

Quito, 10 de abril del 2012

**SENTENCIA N.º 130-12-SEP-CC**

**CASO N.º 0892-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador:** Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

**Resumen de admisibilidad**

El economista Luis Fernando Hidalgo Proaño, el 24 de marzo del 2010, presentó la acción extraordinaria de protección ante la Tercera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicha interposición fue recibida el 05 de julio del 2010 en la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante la cual impugna el “Auto de Llamamiento a Juicio” dictado en su contra y otras personas por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 6 de noviembre del 2009, dentro del proceso penal por peculado N.º 443-2009, porque, a su parecer, dicho auto ha vulnerado su derecho constitucional previsto en el literal I del artículo 76 de la Constitución de la República.

**Auto de llamamiento a juicio impugnado**

“1.- Aceptar el recurso de apelación presentado tanto por el acusador particular, Ing. Augusto Rubén Espín Tobar, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía Telecomunicaciones Móviles del Ecuador, TELECSA S.A., como por el Dr. Luis Enríquez Villacrés, en su calidad de Fiscal de la Unidad Especial de Delitos Financieros; y, en consecuencia, revocar el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y los procesados, dictado por el Juez Décimo Octavo de Garantías Penales de Pichincha, Temporal, Dr. Magno Borja Naranjo. 2.- Dictar auto de llamamiento a juicio en contra de LUIS FERNANDO HIDALGO PROAÑO, JUAN ESTEBAN ARELLANO RUMAZO, DARWIN GONZALO ROMERO MORA, JULIO CÉSAR ORELLANA GÓMEZ, ROBERTO ALFREDO ARREGUI VELASCO y JULIO MANUEL GARCÍA TORRES, como presuntos autores del tipo penal contenido en el Art. 257 del Código Penal, reprimido con la pena de ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria. 3.- Dictar la medida cautelar de prisión preventiva en contra de los acusados LUIS

FERNANDO HIDALGO PROAÑO, JUAN ESTEBAN ARELLANO RUMAZO, DARWIN GONZALO ROMERO MORA, JULIO CÉSAR ORELLANA GÓMEZ, ROBERTO ALFREDO ARREGUI VELASCO y JULIO MANUEL GARCÍA TORRES, para lo cual, se enviarán los oficios correspondientes tanto a la Dirección Nacional de la Policía Judicial, como a la Provincial de Pichincha, medida cautelar que ha sido solicitada por la fiscalía y que esta Sala la dispone por corresponder el mérito y el estado procesal. 4.- Ordenar el embargo de los bienes de propiedad de los mencionados acusados, hasta por la cantidad de siete millones de dólares por cada uno, debiendo, para el efecto enviarse los oficios pertinentes a los Registradores de la Propiedad del país. 5.- Remitir copia certificada de esta Resolución a la Fiscalía General del Estado, a efecto de que proceda como considere pertinente respecto de la conducta de Raúl Andrés Echeverría Barrientos, Héctor Catagua Burgos, Andrea Lanzón y Mauricio Stecco. 6.- Remitir copia certificada de esta resolución al Consejo de la Judicatura de Pichincha, a efecto de que se analice la decisión del Juez Décimo Octavo de Garantías Penales de Pichincha, Temporal, Dr. Magno Borja Naranjo. 7.- Devolver el expediente al juzgado de origen, para los fines consiguientes, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución. Notifíquese.-”

La Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales doctores Manuel Viteri Olvera, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, reunida el 12 de agosto del 2010, al considerar que la demanda propuesta reunía los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la Constitución, resolvió admitir a trámite la presente acción, ordenando el sorteo correspondiente para la sustanciación de la misma. El 19 de agosto del 2010, en virtud del sorteo efectuado, correspondió al Dr. Roberto Bhrunis Lemarie sustanciar la presente causa.

### **Argumentos planteados en la demanda**

El recurrente considera que el auto impugnado es definitivo y se ha ejecutoriado tras haber interpuesto los aspectos sustanciales del auto de llamamiento a juicio como de las medidas cautelares dictadas a consecuencia del mismo, todos los recursos horizontales y verticales pertinentes, lo cual motivó que el proceso fuera trasladado hasta la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha, que con fecha 10 de marzo del 2010 a las 8h30, dictó una providencia negando el recurso de hecho interpuesto por los imputados respecto de la resolución mediante la cual indican carecer de competencia para






conocer el recurso de apelación a la negativa de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva, resuelto por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, disponiendo su consecuente devolución a este Tribunal.

Asimismo, indica que el auto de llamamiento a juicio dictado por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, ha vulnerado su derecho constitucional previsto en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, por cuanto la “Sala expidió una resolución carente de análisis exhaustivo y pormenorizado de los aspectos jurídicos respecto a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado...”.<sup>1</sup> Sustenta esta afirmación en que:

- a) La Sala habría omitido analizar o habría restado importancia a una serie de documentos que demuestran que el directorio de TELECSA S. A. no estuvo a cargo de la ejecución del proceso y que prueba de ello es el contenido del oficio N.º LFH-008-006 del 12 de abril del 2006, en donde el recurrente se dirigió al señor Julio García, vicepresidente de Desarrollo Corporativo de TELECSA para solicitarle que presente en el menor tiempo posible un informe al Directorio, con alternativas viables de firmas de reconocida solvencia nacional e internacional que puedan administrar la empresa, para poder adoptar la decisión pertinente dentro del marco jurídico previsto en el Estatuto Social de la Empresa y que en consecuencia, fue en virtud de dicho informe, que el Directorio, presidido por el recurrente, procedió a designar como administradora de TELECSA S. A. a la empresa VIA ADVISORS CORPORATE FINANCE.
- b) La Sala además no habría analizado dentro de los elementos que corresponden a la fase subjetiva del tipo penal, esto es, la presencia del dolo, el hecho de que el recurrente, al igual que los restantes miembros del Directorio, para designar al administrador de TELECSA, se basaron en el informe del prenombrado Dr. Julio García Torres que presidió la Comisión Técnica, quien realizó el análisis y estudio de las propuestas presentadas para la selección del administrador de telecsa, pues muchos de los miembros del Directorio, no podían estar en capacidad de poseer conocimientos jurídicos-societarios ni de alta tecnología en telefonía celular.



**Pretensión concreta**

El actor finalmente solicita que:

---

<sup>1</sup> Foja 382 del proceso.

“1.- En sentencia se reconozca que la resolución expedida por la Tercera Sala Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de fecha 6 de noviembre del 2009, a las 10h00, dentro del juicio penal 443-09, seguido en contra del recurrente y otros, vulnera la garantía constitucional instituida en el literal 1, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, esto es el derecho al debido proceso; 2.- Que con fundamento en la declaratoria de la violación constitucional acaecida y cuyos efectos se mantienen, en sentencia motivada, la Corte Constitucional anule el auto impugnado, en el cual de manera inconstitucional revocan el auto de sobreseimiento definitivo dictado por el Juez a-quo, disponiendo además la correspondiente reparación integral...”.

### **Contestación a la demanda**

#### **Informe de los señores jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

La doctores Isabel Ulloa Villavicencio, Eduardo Ochoa y Rigoberto Ibarra, jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, indican que la presente acción extraordinaria de protección ha sido indebidamente interpuesta, pues no tiene sustento ni constitucional ni legal. Así, expresan que la acción extraordinaria de protección no es una instancia más dentro del proceso penal, pues mediante este no puede resolverse el fondo del conflicto penal como pretende el accionante. Asimismo, indican que el auto de llamamiento a juicio no es impugnabile por cuanto este no es un auto definitivo que ponga fin al proceso y que tampoco dicho auto de llamamiento a juicio carece de la motivación exigida por el literal m del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, por cuanto este posee, como se puede observar, la correspondiente fundamentación fáctica, probatoria y jurídica, solicitando, en consecuencia, que sea desechada la presente acción.

### **Argumentos planteados por terceros con interés en el caso**

#### **Compañía de Telecomunicaciones Móviles del Ecuador-TELECSA S. A.**

El Ing. Marcelo Abendaño Mora, en calidad de gerente general de la Compañía Telecomunicaciones Móviles del Ecuador TELECSA S. A., amparado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica que conforme al artículo 60 de la Ley Orgánica Garantías





Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente acción extraordinaria de protección habría sido interpuesta fuera del término previsto en esta norma, pues desde la notificación del auto de llamamiento a juicio habían transcurrido 126 días, por lo que solicita que sea rechazada la pretensión del accionante.

### **Contraloría General del Estado**

El Dr. Carlos Pólit, en calidad de representante legal de la Contraloría General del Estado y como tercero interesado, indica que el auto de llamamiento a juicio no es un auto que tiene fuerza de sentencia, en consecuencia no es definitivo, pues posibilita la continuidad del proceso, da inicio a la etapa de juicio penal que tiene por finalidad la comprobación conforme a derecho de la existencia de la infracción de la responsabilidad de los acusados, para ahí sí condenarlos o absolverlos mediante sentencia, por lo que solicita que sea rechazada la demanda planteada.

### **Procuraduría General del Estado**

El señor procurador general del Estado, en calidad de tercero interesado, expresa que la demanda del recurrente tiene como único sustento la inconformidad frente al auto de llamamiento a juicio. Asimismo, indica que el accionante, en su demanda, refiere una falta de debida motivación sin explicar la ausencia de pertinencia entre la parte argumentativa y la parte resolutive de la decisión judicial que hubiera ido en detrimento de sus derechos fundamentales. Respecto de los cuestionamientos realizados a las pruebas incorporadas por la Fiscalía, señala que son cuestionamientos que deben ser conocidos dentro del proceso por la justicia ordinaria y no por la justicia constitucional, por lo que solicita que se rechaza y se disponga su inmediato archivo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** y Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3

numeral 8, literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

### **Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 439 de la Constitución y el artículo 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional vigentes a esa fecha, que prescribía: “Son legitimados activos en esta acción cualquiera de las partes que intervinieron en el proceso judicial cuya decisión se impugna”.

### **Determinación de los problemas jurídicos que deben resolverse para decidir el caso**

Para resolver el presente caso, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, que conforme a su línea jurisprudencial prescribiera que el uso, aprovechamiento y destino de todos los recursos públicos es susceptible de control fiscal, así se encuentren en manos de personas o entes particulares, constituyendo un deber para los organismos de transparencia y control social delegados constitucionalmente, hacerlo,<sup>2</sup> considera necesario dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos:

a) La presente acción extraordinaria de protección que impugna el auto de llamamiento a juicio dictado el 6 de noviembre del 2009 a las 10h00, por la Tercera Sala Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio penal 443-09, ¿ha sido propuesta dentro del término

---

<sup>2</sup> El Tribunal Constitucional, el 12 de septiembre del 2007, mediante resolución constitucional No. 537-2007RA/0663-07RA se pronunció en este sentido al determinar la naturaleza de los recursos de TELECSA S.A. Indicó que los recursos públicos no dejaban de ser tales al ser administrados por particulares, pues los rendimientos originados en las inversiones que mantienen estos, se utilizan para financiar programas de orden público, por lo que, los recursos de TELECSA S.A. al ser una sociedad anónima cuyo capital social pertenecía a PACIFICTEL S.A. y ANDINATEL S.A., empresas cuya totalidad accionaria eran de propiedad del Fondo de Solidaridad, entidad del sector público, resultaban susceptibles de control fiscal en virtud de lo prescrito en el Art. 211 de la Constitución en concordancia con los Arts. 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. En la misma línea se pronunció la Corte Constitucional para el periodo de transición mediante sentencia constitucional No. 0003-09-SIN-CC.



previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, veinte días?

b) El auto de llamamiento a juicio dictado por la Tercera Sala de Penal de la Corte Provincial de Justicia ¿carece de motivación?

**a).- La presente acción extraordinaria de protección que impugna el auto de llamamiento a juicio dictado el 6 de noviembre del 2009, a las 10h00, por la Tercera Sala Colutorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio penal 443-09, ¿ha sido propuesta dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, veinte días?**

Para resolver la interrogante planteada, se ha constatado lo siguiente: Con fecha 6 de noviembre del 2009 a las 10h00, la Tercera Sala Colutorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio penal 443-09, resolvió dictar <auto de llamamiento a juicio> en contra del recurrente y otros, por considerarlos presuntos autores del delito de peculado tipificado en el artículo 257 del Código Penal, revocando de esta forma la resolución del juez décimo octavo de Garantías Penales, quien había dictado auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los imputados.

De este auto, el accionante de la presente garantía, junto a otros imputados, solicitaron aclaración, ampliación y revocatoria, respectivamente, peticiones que fueron resueltas por la indicada Sala Penal el 17 de noviembre del 2009 a las 16h45<sup>3</sup> y notificadas a los peticionarios el 18 de noviembre del 2009 a las 9h15.

Por otro lado, también se ha constatado que Roberto Alfredo Arregui Velasco, tras haber solicitado a la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva dictada en su contra, esta convocó a todos los acusados a audiencia para el miércoles 18 de noviembre del 2010 a las 09h30, a fin de resolverla. El 27 de noviembre del 2009 a las 10h45, mediante voto de mayoría, la mencionada Sala de lo Penal resolvió rechazar tal solicitud<sup>4</sup>. De esta resolución, Luis Fernando Hidalgo Proaño y otros acusados interpusieron recurso de apelación, el cual, la Tercera Sala de lo Penal, el 15 de diciembre del 2009 a las 17h30<sup>5</sup>, fundamentada en el literal m del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, resolvió concederlo, disponiendo la remisión del expediente a la Presidencia de

<sup>3</sup> Fojas 127 y 128 del proceso.

<sup>4</sup> Foja 350 del proceso.

<sup>5</sup> Foja 361 del proceso.

la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que, previo sorteo, se radicara la competencia correspondiente.

Realizado dicho sorteo, le correspondió conocer a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual, el 17 de febrero del 2010 a las 09h30, indicó que carecía de competencia para conocer la apelación interpuesta por haber sido ilegalmente concedida, disponiendo su devolución a la Sala de origen. De este auto, Roberto Alfredo Arregui Velasco interpuso recurso de hecho, el cual fue denegado por la Sala el 10 de marzo del 2010 a las 08h30<sup>6</sup>.

El 24 de marzo del 2010 a las 09h10, el acusado, Luis Fernando Hidalgo Proaño, comparece e interpone acción extraordinaria de protección, impugnando el auto de llamamiento a juicio dictado en su contra por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 6 de noviembre del 2009<sup>7</sup>. La acción extraordinaria de protección fue admitida a trámite por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 12 de agosto del 2010 a las 17h12, indicando que la misma reunía los requisitos de procedibilidad previstos en la Constitución de la República, así como en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Auto de llamamiento a juicio.-** De los antecedentes procesales descritos en líneas anteriores se concluye que el auto de llamamiento a juicio, tras haberse el 17 de noviembre del 2009 a las 16h45<sup>8</sup>, resuelto la solicitud de aclaración, ampliación y revocatoria propuesta por los acusados, la cual les fue notificada el 18 de noviembre del 2009 a las 9h15, se ejecutorió y por lo tanto, pasó a tener carácter de firme y definitivo al no existir en la ley recurso vertical u horizontal alguno posible para impugnar la cuestión de fondo resuelta en dicho auto, esto es, la convocatoria a juicio de los procesados por existir presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito de peculado, encontrándose de esta forma precluida la etapa intermedia del proceso penal, correspondiendo, por consiguiente, continuar con la etapa de juicio.

**Petición de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva.-** Así, es desde el 18 de noviembre del 2009 que el recurrente disponía conforme al artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, del término de 20 días para impugnar mediante acción extraordinaria de protección el auto de llamamiento a juicio dictado en su contra, pues la solicitud de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva

---

<sup>6</sup> Foja 371 del proceso.

<sup>7</sup> Fojas 373-388 del proceso.

<sup>8</sup> Fojas 127 y 128 del proceso.







realizada no es un recurso ni ordinario ni extraordinario, ni vertical ni horizontal que haya sido interpuesto a consecuencia de la resolución del recurso horizontal de aclaración, ampliación y revocatoria del auto de llamamiento a juicio expedido por la Tercera Sala de lo Penal el 17 de noviembre del 2009 a las 16h45<sup>9</sup>. En consecuencia, dicha solicitud no podía ni puede dejar en suspenso o pendientes los efectos jurídicos, la firmeza y la inamovilidad de la convocatoria a juicio como equivocadamente ha pretendido el recurrente.

**Conclusión.-** Por lo tanto, la presente acción, al haber sido interpuesta después del término de 88 días, está fuera del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo equivocada la alegación del recurrente respecto de que dicho auto de llamamiento a juicio se habría ejecutoriado recién, tras habérsele negado el 10 de marzo del 2010 a las 08h30<sup>10</sup>, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el recurso de hecho que interpusiera de la resolución de esta Sala que consideraba carecer de competencia al haber sido ilegalmente concedido el recurso de apelación propuesto de la negativa a sustituir la medida cautelar de prisión preventiva por parte de la Tercera Sala de lo Penal.

Además, es necesario señalar que la Tercera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha carecía de competencia para tramitar y resolver la petición de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva que fuera dictada dentro del auto de llamamiento a juicio, pues, conforme al artículo 171 en concordancia con el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, el competente par ello es el juez de garantías penales.

**b) El auto de llamamiento a juicio dictado por la Tercera Sala de Penal de la Corte Provincial de Justicia ¿carece de motivación?**

Sin embargo, a pesar de la conclusión arribada en líneas anteriores, la Corte analizará si el auto impugnado carece de la motivación prevista en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. Al efecto, esta Corte ha determinado que: “la motivación equivale a fundamentación y comprende dos campos específicos: a) La explicación, consistente en la descripción de las causas que determinan la decisión que se adopta; y, b) La justificación, referida a las bases jurídicas en que se apoya la decisión”<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Fojas 127 y 128 del proceso.

<sup>10</sup> Foja 371 del proceso.

<sup>11</sup> Sentencia No. 0009-2010-SEP-CC, p. 14. Tratamiento del tema también en las Sentencias No.: 018-2009-SEP-CC, p. 13; 0025-2009-SEP-CC, p. 12; y 0018-2010-SEP-CC, p. 12 y 13.

1.- El auto impugnado establece que el procesamiento por el delito de peculado tipificado en el artículo 257 del Código Penal, en contra de los imputados, dentro de los cuales se encuentra el recurrente, es posible por cuanto la entidad que dirigían –TELECSA S.A.– es una entidad de derecho privado compuesta en su totalidad por recursos públicos, pues su participación accionaria provenía en su totalidad de la compañías ANDINATEL y PACIFICTEL que pertenecían al Fondo de Solidaridad. Así, determina que al analizar la contratación efectuada por TELECSA S. A. de la compañía encargada de su administración, ha llegado a la conclusión de que existe la presunción de indicios graves y fundados sobre el abuso de fondos públicos por parte del los imputados por cuanto: constaba en el expediente fiscal que el Directorio, presidido por el recurrente, a pesar de haber adjudicado el contrato de administración de TELECSA S. A. a la compañía italiana VIA ADVISORS CORPORATE FINANCE, suscribió el contrato de administración con otra compañía –VIA ADVISORS ECUADOR S. A.–, por el lapso de dos años y por un monto de trescientos noventa y cinco mil dólares mensuales (\$ 395.000), sin tener en cuenta que esta tenía apenas quince días de constituida a esa fecha, ninguna corresponsalía de la compañía a la que se le adjudicó el contrato originalmente y ninguna capacidad probada para administrar los bienes y valores encomendados, pues esta era una persona jurídica sin capacidad ni experiencia en la materia, representada por dos personas, Raúl Echeverría Barrientos y Héctor Catagua Burgos, sin instrucción suficiente y especializada en telecomunicaciones, pues tenían instrucción primaria y secundaria, y que luego aparecieron como empleados de menor nivel de una compañía contratista en materia de telecomunicaciones, especificando, la Sala, que la falta de instrucción técnica no les inhabilitaba para contratar con el Estado a estos señores, pero sí descalificaba a la compañía VIA ADVISORS ECUADOR S. A. VIADI para administrar varios cientos de millones de dólares de propiedad del Estado ecuatoriano a través de TELECSA S. A. y de cobrar más de siete millones de dólares por concepto de “administración”.

A esto se añadía que esta compañía tenía como capital accionario la cantidad de 800 dólares. Asimismo, indica que existen indicios de dolo por parte de los imputados porque a pesar de haber tenido conocimiento de los hechos narrados anteriormente, los imputados resolvieron permitir la contratación de esta compañía en calidad de administradora, transgrediendo la obligación constante en el numeral 7 del artículo trigésimo cuarto del Estatuto Social de TELECSA S. A., que dispone: precautelar, cuidar y resguardar los bienes, derechos e intereses de la compañía.

De lo expuesto se arriba a la conclusión de que las alegaciones respecto a que no se habría considerado documentación que indicaba que el recurrente no estuvo a



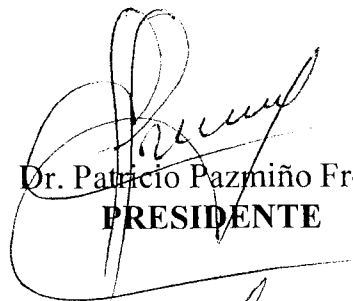
cargo de la ejecución del proceso, y que la Sala, en su análisis, habría omitido considerar para establecer la presunción de dolo el hecho de que los miembros del Directorio se basaron para designar al administrador de TELECSA S. A. en el informe presentado por el Dr. Julio García Torres, por cuanto ellos carecían de conocimientos en la rama societaria y de telecomunicaciones, y que por lo tanto carece de motivación el auto de llamamiento a juicio, no tienen fundamento, pues se ha evidenciado claramente que el delito de peculado que se investiga no se refiere a la ejecución del contrato de administración, sino a la adjudicación y suscripción del mismo, que se lo efectuó a pesar de que los imputados tenían conocimiento de todas las circunstancias que lo rodeaban y que han sido expuestas. En suma, en el auto impugnado existe una descripción y explicación clara y congruente de los motivos fácticos y jurídicos que ocasionaron la convocatoria a juicio.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día martes diez de abril del dos mil doce. Lo certifico.

MRB/ccp/msb



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CASO No. 0892-10-EP**

**RAZON.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 14 de mayo del dos mil doce.- Lo certifico

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/dam